



Quito, D. M., 17 de mayo del 2017

DICTAMEN N.º 010-17-DTI-CC

CASO N.º 0002-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante oficio N.º T.2361-SGJ-17-0065 del 12 de enero de 2017, el doctor Alexis Mera Giler en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”; instrumento que tiene por objeto revisar y sistematizar los Acuerdos previos que la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador (en adelante FLACSO) ha suscrito con la República del Ecuador, para garantizar el cabal funcionamiento de la misma.

Adicionalmente, en su comunicación, el secretario general jurídico se refiere a la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto de si requieren o no aprobación legislativa, previo a su ratificación por parte del presidente de la República.

El 17 de enero de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional certificó que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en referencia a la acción N.º 0002-17-TI, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 25 de enero de 2017, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

El juez sustanciador, mediante providencia de 21 de febrero de 2017, avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia al doctor Alexis Mera Giler, secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República.

Mediante oficio N.º 075-17-CC-FBM del 5 de abril de 2017, el juez sustanciador remitió a la Secretaría General de la Corte Constitucional el proyecto de informe respecto a la necesidad de aprobación legislativa, previo a la ratificación del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”.

En el informe, el juez sustanciador manifestó que:

Sin perjuicio de lo anterior, y para concluir, también se quiere reflexionar sobre el hecho que dejando de lado la *interpretación literal* del artículo 419 de la Constitución referida precedentemente, cabría realizar en el caso *sub examine* una *interpretación sistemática* del numeral 5 del artículo en comento, argumentando que al estarse comprometiendo la política económica del Estado, se da paso para que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” esté llamado a la aprobación legislativa y por ende, al respectivo control previo de constitucionalidad, cumpliéndose así lo ordenado por el artículo 438 de la Constitución en concordancia con los artículos 107 y siguientes de la LOGJCC.

El acuerdo crea las bases generales para la promoción de la cooperación técnica entre las Partes, en los ámbitos económico, científico, técnico y cultural de acuerdo con las normas de Derecho Internacional aplicables, de las leyes y reglamentos vigentes en las Partes de conformidad con sus disposiciones, con miras a contribuir el desarrollo de sus pueblos, según lo estipulado en el artículo 1.

En tal virtud, al encontrarse el presente instrumento internacional dentro de aquellos que requieren aprobación legislativa, conforme la normativa constitucional antes citada, en concordancia con lo establecido en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde remitir a la Asamblea Nacional para el trámite correspondiente.

Por lo expuesto pongo en conocimiento del Pleno el presente informe para que se dé el trámite pertinente contemplado en el artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, referente al control automático de constitucionalidad del instrumento internacional.

El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión celebrada el 12 de abril de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional y dispuso la publicación del texto del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.





Posteriormente, mediante oficio N.º 2829-CCE-SG-NOT-2017 del 26 de abril de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin que elabore el dictamen que corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Texto del instrumento internacional

Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador

El Gobierno de la República del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (en adelante, el “Ecuador”), y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (ambas denominadas “las Partes”); a fin de que la Sede Académica Ecuador goce de las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones,

CONSIDERANDO

- Que,** el Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO, fue ratificado por el Gobierno ecuatoriano mediante Decreto Supremo Nro. 1260, publicado en el Registro Oficial Nro. 702 de 16 de diciembre de 1974, y reformado mediante Resolución AGE II/1 del 5 y 8 de junio de 1979;
 - Que,** el Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales para el Establecimiento de una Sede Académica en Quito, de 30 de octubre de 1975, determina que se establece en la ciudad de Quito la Sede Académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y que, además, reconoce expresamente a dicha Sede su plena capacidad jurídica;
 - Que,** el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades entre el Gobierno del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), de 9 de septiembre de 1976, concedió, en su contexto, una serie de privilegios e inmunidades a la Sede Académica Ecuador;
 - Que,** los cambios legislativos de los últimos años han dotado a la normativa que regula la educación superior ecuatoriana –lo que incluye a la Sede Académica FLACSO Ecuador– de las garantías necesarias para el cabal cumplimiento de sus objetivos;
 - Que,** la legislación ecuatoriana sobre educación superior garantiza tanto la autonomía universitaria cuanto las exenciones tributarias que permiten a los Centros de Educación Superior encaminar sus recursos a la promoción, desarrollo y fomento de los proyectos y programas educativos e investigativos que los mismos están llamados a implementar;
- y,

Que, las Partes, consideran necesario revisar y sistematizar los referidos Acuerdos en el nuevo Contexto jurídico y de su relacionamiento, a efecto de garantizar el cabal funcionamiento de la Sede Académica en la República del Ecuador;

Las Partes acuerdan en suscribir el presente ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

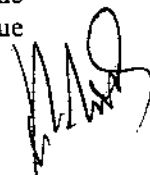
Artículo 1.- A los efectos del presente Acuerdo:

- a) La expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República del Ecuador.
- b) La expresión "FLACSO" significa la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- c) La expresión "Sede de la FLACSO" significa la Sede Académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales en Ecuador.
- d) La expresión "bienes de la Sede de la FLACSO" comprende los inmuebles, derechos, fondos de cualquier moneda, haberes, ingresos, publicaciones, archivos y todo aquello que constituye el patrimonio de la Sede de la FLACSO.
- e) La expresión "funcionarios de categoría internacional" comprende aquellos que integran el personal técnico-profesional designados por la Sede de la FLACSO.
- f) La expresión "empleados de categoría local" comprende aquellos que integran el personal auxiliar de la Sede.
- g) La expresión "inmunidad" comprende además, la inviolabilidad del recinto de la Sede, conforme lo establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano en favor de las universidades nacionales.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO, OBJETIVOS Y ADMINISTRACIÓN DE LA SEDE ACADÉMICA

Artículo 2.- Por el presente Acuerdo, el Gobierno:

- 1. Reafirma el establecimiento en la República del Ecuador de la Sede Académica de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (Sede la FLACSO).
- 2. Reconoce la plena capacidad jurídica de la Sede de FLACSO.
- 3. Garantiza la permanencia y funcionamiento de la Sede de la FLACSO en la República del Ecuador.
- 4. Reconoce que, sin perjuicio de su calidad de organismo internacional, la Sede de FLACSO adoptará, para sus funcionarios, profesores, académicos y administrativos que





prestan servicios de carácter permanente, el régimen laboral de seguridad y beneficios sociales contemplados en el Código del Trabajo ecuatoriano.

5. Garantiza a la Sede de la FLACSO autonomía académica y administrativa, bajo la autoridad y responsabilidad de sus órganos de gobierno y administración, de conformidad al Acuerdo Constitutivo de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, y al ordenamiento jurídico ecuatoriano.
6. Garantiza a la Sede de la FLACSO la apertura y mantenimiento de cuentas, en cualquier moneda, siempre que sean en el Banco Central del Ecuador y en otros bancos, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano y en particular, a las regulaciones sobre la materia.

Artículo 3.- La Sede de la FLACSO tiene los siguientes objetivos:

1. Formar especialistas en los diferentes campos de las Ciencias Sociales, a través de cursos latinoamericanos, regionales y nacionales.
2. Servir de centro de investigación, información y divulgación de las diferentes ramas de las Ciencias Sociales, así como contribuir a la formación de una teoría regional y nacional.
3. Prestar servicios de cooperación científica y técnica a los Gobiernos y entidades públicas o privadas, así como a las Universidades e Instituciones Académicas de los Estados Miembros de la FLACSO en los estudios, materias y proyectos que le compete.
4. Organizar una biblioteca y un centro documental que reúna, conserve y clasifique, distribuya y atienda las necesidades en el campo especializado de las Ciencias Sociales.
5. Reunir y registrar inventarios y diseños de investigación en Ciencias Sociales, así como realizar tipologías de los métodos y técnicas empleados en el pasado y en la actualidad.
6. Organizar reuniones y seminarios relativos a la problemática de la enseñanza y la investigación de las Ciencias Sociales.
7. Capacitar, cuando fuere requerida, a profesionales, técnicos y funcionarios del sector público que estén involucrados en la investigación, planificación y ejecución de programas en relación con las Ciencias Sociales.
8. Llevar a cabo estudios teóricos referidos a la vinculación entre los procesos de planificación nacional y los de integración latinoamericana.
9. Colaborar al incremento de la capacidad técnica para la implementación de proyectos de desarrollo.
10. Realizar estudios para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos.
11. Realizar estudios para el mejor aprovechamiento de los recursos humanos.

Artículo 4.- La Sede de la FLACSO tendrá como actividades principales, en cumplimiento de sus objetivos, las siguientes:

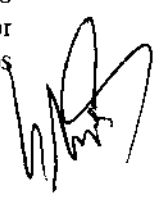
1. Organizar cursos y programas académicos de post-grado para la formación de especialistas latinoamericanos en las Ciencias Sociales.
2. Realizar, entre otras, investigaciones concretas referidas a problemas sobre planificación, e integración regional y nacional.
3. Orientar los trabajos de investigación y docencia hacia aspectos específicos de la problemática nacional y estimular la formulación de posibles soluciones alternativas a los problemas enfocados.
4. Organizar, previo requerimiento y en tanto sean compatibles con los objetivos de la FLACSO, cursos especializados destinados a funcionarios y empleados del sector público sobre aspectos referidos a planes y proyectos de investigación social, desarrollo económico y planificación.
5. Colaborar, de ser de su competencia y a solicitud expresa, con organismos e instituciones de carácter público y/o privado encargados de desarrollar programas, planes y/o proyectos en el ámbito de las Ciencias Sociales para el país, mediante asesoría y/o evaluación técnica.
6. Establecer programas de cooperación científica y técnica con Universidades e Institutos académicos para el intercambio, de interés mutuo, en las áreas de especialidad de la Sede de la FLACSO.
7. Promover reuniones, conferencias, simposios y seminarios regionales y nacionales para la discusión, análisis e información del estado de las Ciencias Sociales.
8. Publicar y difundir los estudios y trabajos realizados por el personal docente y estudiantil como otras contribuciones que se consideren convenientes para el avance y discusión de las Ciencias Sociales.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES, CONTRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LAS PARTES

Artículo 5.- El Gobierno se obliga a:

1. Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.
2. Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas conforme a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos





en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin.

Artículo 6.- La FLACSO se obliga a:

1. Prestar servicios de cooperación científica y técnica, contribuyendo con todos sus recursos regionales para el desarrollo de las actividades de la Sede de la FLACSO.
2. Asignar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO.
3. Designar a su Director, autoridades, personal docente y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Constitutivo así como con la normativa de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo que aplique.

Comunicar oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, los nombres de los funcionarios, profesores e investigadores extranjeros que presten servicios en la Sede de la FLACSO e informará, tanto de la fecha en que asuman sus funciones, como el día en que cesen en ellas.

CAPÍTULO IV DE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 7.- El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.
2. Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas para sus comunicaciones oficiales, así como para sus correos y valijas.
3. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, facilitará al Director y al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.
4. Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acorde a su naturaleza.

Artículo 8.- La FLACSO se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte.

CAPÍTULO V VIGENCIA, DENUNCIA Y MODIFICACIÓN

Artículo 9.- Las Partes acuerdan que:

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la última notificación que, por escrito, se cursen las Partes contratantes, informando sobre el cumplimiento o la finalización de todas las formalidades requeridas para la vigencia del Instrumento.
2. El presente Acuerdo una vez en vigor, tendrá vigencia por un período inicial de diez años. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo, previa notificación a la otra, con un año de anticipación a la culminación del período inicial.
3. Transcurrido el período inicial de vigencia, sin que las Partes lo hayan denunciado en los términos establecidos en el numeral anterior, este Acuerdo permanecerá vigente de manera indefinida. En esas circunstancias, cualquiera de las Partes, podrá denunciarlo previa notificación escrita a la otra, efectivizándose la terminación del Acuerdo un año después.
4. Las Partes, en cualquier momento, podrán modificar este Acuerdo, a través del intercambio de Notas Reversales.
5. Solo la vigencia del presente Acuerdo, implica la inmediata derogación o insubsistencia del *"Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sobre La Sede Académica Ecuador"*, suscrito el 30 de Octubre de 1975 y su reforma de 2 de agosto de 1995; y, del *"Acuerdo sobre Privilegios e Inmunities entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)"*, suscrito el 9 de septiembre de 1976.

Los representantes de ambas Partes firman el presente Acuerdo por duplicado, con igual valor jurídico, en la ciudad de Quito, a los 09 ENE 2017.

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

Mediante escrito presentado el 11 de abril de 2017, constante a foja 69 del expediente constitucional, compareció el abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional y señaló casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito presentado el 19 de abril de 2017, constante a foja 78 del expediente constitucional, compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, y señaló casilla constitucional para futuras notificaciones.





Identificación de las normas constitucionales pertinentes

Artículo 298.- Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.

Artículo 343.- El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente.

El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Artículo 352.- El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados.

Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Artículo 357.- El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.

La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares.

Artículo 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: [...]

5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.

Artículo 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Artículo 438.- La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de los que determine la ley:

1. Tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución, y artículos 75 numeral 3 literal d, 107 y 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador, en su calidad de máximo órgano de control constitucional, es competente para emitir dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los



instrumentos internacionales, de forma previa a su aprobación por parte de la Asamblea Nacional¹.

De manera concordante, los artículos 3 numeral 4 literal c y numeral 5 literal d; 80; 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, facultan a la Corte Constitucional para ejercer el control previo automático de constitucionalidad de los tratados internacionales.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional es competente para el análisis constitucional de forma y fondo del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador".

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

El control previo de constitucionalidad de los tratados internacionales tiene por objeto verificar la sujeción de su contenido a la Constitución de la República, en su calidad de norma suprema². De ahí que el artículo 417 de la norma ibidem disponga que "[l]os tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a los establecido en la Constitución (...)".

Por lo tanto, para garantizar que los compromisos a los que Ecuador acuerde someterse, guarden coherencia con la Constitución, todo tratado, convenio, acuerdo u otro pacto internacional que vaya a formar parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, debe someterse al control de constitucionalidad de forma previa a que el Estado manifieste su consentimiento en obligarse por medio de su ratificación.

¹ Al respecto, la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: "Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional. La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional".

² La supremacía de la Constitución se encuentra establecida en el primer inciso de su artículo 424 que dispone: "Artículo 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica".

Ello es necesario, por cuanto, la entrada en vigor de un instrumento internacional que contradiga lo dispuesto por la Constitución implica que el Estado asume compromisos internacionales que se oponen a su Norma Suprema. Lo cual traería como consecuencia, por un lado, la afectación a la supremacía constitucional, en caso de dar cumplimiento a la obligación internacional. Y en caso de omitir la observancia de esta última, podría generar responsabilidad internacional relacionada con el incumplimiento del tratado internacional.

Al respecto, esta Corte Constitucional, en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC de 21 de octubre de 2015, recalcó que:

Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta.

En el caso *sub judice*, a esta Corte le corresponde ejercer el control constitucional del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”. En consecuencia, el dictamen de este Organismo se convierte en un requisito habilitante para que el órgano legislativo ejerza su facultad constitucional de aprobar la ratificación de un tratado internacional en los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República.

Ahora bien, respecto a la necesidad de pronunciamiento por parte de la Asamblea Nacional, se debe considerar que el artículo 418 de la Constitución de la República otorga al presidente la potestad de suscribir y ratificar los instrumentos internacionales³. No obstante, en el artículo 419 de la misma Norma, se señalan ocho supuestos a partir de los cuales se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional. Estos son:

Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.

³ El primer inciso del artículo 418 de la Constitución dispone: “Artículo 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los tratados y otros instrumentos internacionales”.





3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Por ende, si el instrumento internacional a ser ratificado por el presidente de la República versa sobre alguno de estos ámbitos, debe ser sujeto al pronunciamiento del órgano legislativo.

Esta atribución de la Asamblea Nacional se encuentra regulada, además, en el artículo 120 de la Constitución de la República en los siguientes términos:

Artículo 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

[...]

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Conforme se expuso oportunamente, este Organismo consideró que al tratarse de un instrumento que se encuentra inmerso dentro de la causal 5 “comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales” consagrada en el artículo 419 de la Constitución de la República; la aprobación previa de la Asamblea Nacional del Acuerdo es obligatoria.

Los sujetos del derecho internacional público

Previo a realizar el respectivo control previo de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, conviene reflexionar sobre si la

FLACSO puede ser considerada un sujeto de derecho internacional público (en adelante DIP) y en consecuencia suscribir un tratado generador de derechos y obligaciones.

De la revisión de los textos de Hans Kelsen⁴, Rafael Calduch⁵, José Sotillo⁶, Sergio Salinas⁷, Ismeldis Núñez Peguero⁸, Julio Barberis⁹, Álvaro Amaya-Villareal¹⁰, se puede decir de manera general que *actor y sujeto internacional* son conceptos paralelos, semejantes, pero no iguales. Así pues, un *actor internacional* es aquel que tiene capacidad para actuar en el ámbito de las relaciones internacionales¹¹, normalmente sobre necesidades concretas; mientras que un *sujeto internacional*, sin embargo, es aquel que es poseedor de derechos y obligaciones derivados del ordenamiento jurídico internacional.

⁴ Hans Kelsen, "La esencia del derecho internacional", Karl Deutsch y Stanley Hoffman edit., (Nueva York: Anchor books, 1971), en *Revista de la facultad de Derecho México*, Yolanda Frías trad., (México D.F.: UNAM, s.f.). Consulta 03 de mayo de 2017: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/99/dtr/dtr11.pdf>, 735.

⁵ Rafael Calduch, "Relaciones internacionales, capítulo 5: Los actores internacionales", (2017). Consulta 03 de mayo de 2017: <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/indicelibro1.htm>.

⁶ José Sotillo, *Actor internacional*, (2017). Consulta 03 de mayo de 2017:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/actorinternacional.pdf>.

⁷ Sergio Salinas Alcega, *El derecho internacional y alguno de sus contrastes en el cambio del milenio*, (Madrid: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001), 119.

⁸ Ismeldis Núñez Peguero, *¿subjetividad internacional de las ONG?*, (México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, s.f.). Consulta 03 de mayo de 2017: <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/7/3070/11.pdf>, 324.

⁹ Julio A. Barberis, *Los sujetos del derecho internacional actual*, (Madrid: Tecnos, 1984), 77.

¹⁰ Álvaro Francisco Amaya-Villareal, "El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX", en *International Law, Revista colombiana de derecho internacional*, No. 12, (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008), 125 y s.

¹¹ "En la medida en que las interacciones-clave ayudan a descubrir la naturaleza y características de las relaciones internacionales, podemos proceder a una primera aproximación estableciendo una clasificación, según diversos criterios: a) *Por el número de actores que intervienen*: Podemos distinguir entre las interacciones bilaterales, las multilaterales y las globales. En las primeras intervienen únicamente dos actores internacionales. Las multilaterales implican la participación de más de dos actores y, por último, las globales se desarrollan entre la totalidad de los miembros de una misma Sociedad Internacional, sea ésta regional o mundial; b) *Por el grado de vinculación que establece entre los actores*: De acuerdo con este criterio podemos diferenciar entre las interacciones directas y las indirectas. Desde luego, todas las interacciones presuponen un cierto grado de reciprocidad entre los actos de los distintos actores internacionales que participan en ellas. No obstante, esta vinculación recíproca puede alcanzarse de un modo directo e inmediato, lo que sucede en la mayoría de las ocasiones, o mediante la interposición de terceros actores internacionales que actúan de intermediarios entre los creadores y destinatarios de dichas interacciones. En el primer supuesto se trata de interacciones directas, mientras que en el segundo caso nos hallamos ante unas interacciones indirectas, ya que únicamente pueden desarrollarse gracias a la participación de otros miembros de la colectividad internacional. Hay muchos ejemplos de interacciones directas: el intercambio de embajadores, la negociación de un tratado, la celebración de una conferencia de jefes de Estado o de Gobierno, etc. Entre los casos de interacciones indirectas podemos mencionar la mediación, la conciliación, etc.; c) *Por la naturaleza de las interacciones*: Las interacciones internacionales varían en función de su naturaleza política, económica, jurídica, cultural, etc. Cabe también la posibilidad de que se produzca una combinación de interacciones de distinta naturaleza, de modo que un actor opere en un ámbito determinado a condición de que el otro actúe en un ámbito diferente. En estos casos podremos referirnos a unas interacciones de naturaleza mixta. Esto ocurre, por ejemplo, cuando un país concede a otro un crédito o ayuda económica, a cambio de que le confiera ciertos derechos de, utilización de su territorio para fines militares.

Todas estas clasificaciones tipológicas de las interacciones internacionales solamente tendrán validez en la medida en que nos faciliten una mejor comprensión y análisis de las relaciones internacionales. Son estas las que constituyen el objeto preferente de nuestra disciplina. Fundamentalmente podemos agruparlas en cuatro grandes categorías: las relaciones de cooperación, las relaciones de conflicto, las relaciones de asociación y las relaciones de comunicación.

En la complicada maraña de vínculos internacionales entre los miembros de la Sociedad Internacional, no cabe esperar la existencia de relaciones que respondan plenamente a uno u otro de los modelos ideales que acabamos de mencionar. Es precisamente en este contexto en el que las interacciones-clave constituyen una herramienta eficaz para delimitar la esencia y características de unas relaciones internacionales frecuentemente confusas y siempre complejas". Calduch, "Relaciones internacionales", capítulo 4: *Las relaciones internacionales*, (2017).



En síntesis se puede señalar que para establecer qué es un sujeto internacional y qué no lo es, no hay un criterio estandarizado válido. Por lo que tomando como base las definiciones anteriores, se puede decir que un organismo puede ser actor pero no sujeto, mientras que si es sujeto será actor.

Dicho esto, conviene enfocarse en delimitar cuáles son los actores y sujetos del DIP, no sin antes dejar sentado que ha dicho la doctrina respecto al alcance de estos conceptos como componentes de esta rama del derecho:

De acuerdo con la definición tradicional, el Derecho internacional público es un conjunto de normas que regulan el comportamiento mutuo de los Estados, sujetos específicos del Derecho internacional. Más adelante discutiremos lo que quiere decir que los sujetos del Derecho internacional son los Estados y si es acertado que únicamente los Estados son sujetos del Derecho internacional¹².

Así pues, se verifica que la definición tradicional de DIP se inclina por una visión reduccionista, en la que los Estados serían los únicos sujetos del derecho internacional público, sin tener en cuenta que a más de los sujetos internacionales, también existen los actores internacionales como ha quedado sentado en líneas precedentes; y, que paulatinamente, algunas corrientes doctrinarias en línea con la normativa del DIP, ha ido reconociendo la existencia de otros sujetos internacionales.

En este orden, para referir quiénes son los *sujetos y actores del DIP*, se partirá de la precitada visión reduccionista, haciendo énfasis en la reformulación doctrinaria que ha ido sufriendo la misma,

¿Los Estados únicos sujetos del derecho internacional público?

La revisión de dos de los principales instrumentos¹³ del DIP, es decir, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de 1945 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, dan cuenta respectivamente en sus artículos 34¹⁴ y 1¹⁵ de la visión reduccionista que imperó hasta el final de la Segunda Guerra Mundial, en la que se concebía que los Estados eran los únicos sujetos del derecho internacional público.

¹² Ver., Kelsen, "La esencia del derecho internacional", 735.

¹³ "Tradicionalmente se ha identificado al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia como la expresión jurídica de las distintas fuentes del derecho internacional público. Sin embargo, también se reconoce que el artículo 38 no establece una jerarquía entre las fuentes ni tiene un carácter exhaustivo". Núñez Peguero, "¿subjetividad internacional de las ONG?", 324.

¹⁴ "1. Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte".

¹⁵ "La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados".

El Estado se presenta en las relaciones internacionales conviviendo e interrelacionando con un conjunto de Estados respecto de los cuales guarda una relación de independencia, de igualdad, en un sistema descentralizado.

El Estado no depende de ningún otro, ni de cualquier otro sujeto de derecho internacional. Estas características son manifestación de su soberanía, que, como vimos, es un elemento fundamental el cual le da estructura al derecho internacional.

Gracias a la soberanía puede existir un sistema de Estados que conviven y se relacionan en todos sentidos¹⁶.

Sin embargo, con posterioridad a 1945 (culminación de la Segunda Guerra Mundial), el DIP comienza incursionar en una nueva ola de fenómenos políticos, económicos y jurídicos, desde los que se revalúa la visión estadocéntrica de los sujetos del DIP.

Tal como anticipamos, durante el siglo XX el sistema internacional no sólo se transforma en sus fines, sino también en su estructura. De un lado, se crean las organizaciones internacionales de carácter multilateral, cuyo ejemplo más notorio es la ONU. De otro, el Estado pierde definitivamente el monopolio como único sujeto de la comunidad internacional, a raíz del fortalecimiento de los llamados *Non-State Actors*.

El fenómeno que nos disponemos a explorar en el presente aparte, es decir, el surgimiento y la actuación de nuevos sujetos judiciales de Derecho internacional, se encuentra incrustado dentro del apareamiento de esos espacios novedosos en la arena internacional –tanto política, como económica y jurídica– en los cuales sujetos o grupos diferentes al Estado participan activamente, influyendo intensamente en las relaciones internacionales, produciendo un escenario en el cual se amenaza el monopolio de lo internacional de manos del Estado. Son diversos estos neosujetos internacionales, y pretenden participar distintamente del escenario internacional [...].

Así las cosas, encontramos que algunos procuran impactar el campo económico, a través de diferentes mecanismos; otros enarbolan banderas políticas e ideológicas, con el fin de lograr reconocimiento o encontrar respuesta a sus demandas, inclusive por medio de la violencia armada o el terrorismo. Sin embargo, las clasificaciones se extienden tanto el propio número de sujetos particulares aparecen en la esfera internacional, y en varias de ellas puede haber un mismo sujeto a la vez. Pese a ello, en el presente texto nos centraremos en quienes utilizan el derecho como camino para la consecución de sus pretensiones, toda vez que los que apelan al uso de la fuerza armada, por estar precisamente en contravía del principio de no a la guerra, son considerados como ilegítimos.

[...] De esta forma, así como sucede en el plano local, el derecho es utilizado en la esfera internacional como herramienta legitimante. *Dentro del grupo de actores no estatales que participan directa o indirectamente del circuito jurídico internacional encontramos desde comunidades religiosas, pasando por ONG, partidos políticos,*

¹⁶ Barberis, "Los sujetos del derecho internacional actual", 77.



sindicatos, hasta grupos de agremiados, las cadenas internacionales de noticias y empresas multinacionales.

Estos nuevos sujetos internacionales han usado diversas estrategias, dentro de las cuales encontramos, entre otras, la presión ejercida a través del carácter consultivo que disfrutaban algunos dentro de organizaciones internacionales, la participación con ocasión del perfeccionamiento de acuerdos internacionales e inclusive de normas jurídicas internacionales, o el reconocimiento judicial de demandas o solicitudes, tal como describiremos más adelante¹⁷.

Como se puede evidenciar, a pesar que un sector mayoritario de la dogmática todavía se inclina por la visión reduccionista atinente a que los Estados son los únicos sujetos del DIP¹⁸, existe otra corriente doctrinaria inclinada por la “interdependencia del DIP”, que propugna por el reconocimiento de la personalidad jurídica de otros sujetos destinatarios de disposiciones jurídicas internacionales, las cuales les atribuyen derechos y obligaciones, así como contribuyen a que en caso de incumplimiento se les pueda atribuir responsabilidades.

La interdependencia considera las relaciones internacionales como una maraña de intereses que interactúan entre sí, apoyados por variados actores, que se sustentan en diferentes fuerzas: política, económica, militar, entre otras. De esta forma, la agenda de los partícipes del engranaje internacional, y dentro de estos los Estados, debe considerar las claves de este entramado, para luego diseñar sus objetivos según sus intereses políticos [...].

De esta forma, con la interdependencia se sugiere la construcción de una teoría de las relaciones internacionales en la cual se abandona el discurso singular estadocéntrico, para considerar otros intereses vigentes en la escena exterior. [...] Esta aproximación permitió inclusive señalar como anacrónica la evaluación de la política internacional considerando solo a los Estados como sujeto participante, y de esta forma, por ejemplo, se llamó la atención sobre el rol de las organizaciones internacionales en el mantenimiento de la paz mundial¹⁹.

Dicho esto, mal se haría en no señalar que la postura de la “interdependencia del DIP”, no ha sido objeto de críticas, especialmente aquella que apunta a cuestionar por ejemplo que las ONG’s no son susceptibles de ostentar personalidad jurídica internacional, y por tanto, al no ser destinatarias o sujetos

¹⁷ Amaya-Villarreal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, 125 y s. Énfasis añadido.

¹⁸ “La naturaleza y estructura de la sociedad internacional han sufrido transformaciones fundamentales, que están lejos de haber terminado. Estos cambios han modificado profundamente la esencia y la estructura del Derecho internacional público. Sin embargo, la ciencia del Derecho internacional público se basa, aún en nuestros días, en el sistema de relaciones internacionales que se originó en la época de Grocio y Gentili, y que llegó a su culminación a principios del siglo XX”. Núñez Peguero, “¿subjetividad internacional de las ONG?”, 326.

¹⁹ Amaya-Villarreal, “El protagonismo de las Organizaciones No Gubernamentales en las relaciones internacionales: ejemplo de la apertura de espacios de participación a nuevos sujetos internacionales en el siglo XX”, 119 y 120.

de derechos y obligaciones internacionales, se sitúan en la categoría de “actores internacionales”²⁰.

Sin perjuicio de lo anterior, la doctrina y la dinámica internacional (amparada en el contenido del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969²¹) han dado un paso importante en el reconocimiento de otros sujetos de derecho internacional público desde el final de la Segunda Guerra Mundial:

Uno de los cambios más notables del Derecho internacional es el relativo a la condición jurídica del individuo. Hasta 1945, el único sujeto de Derecho internacional era el Estado y su función exclusiva era regular las relaciones entre éstos. A partir de la adopción de la Carta de las Naciones Unidas se convierte en sujeto secundario de Derecho internacional. La normativa incluida en la Carta y su evolución a partir de 1948, con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconocen la importancia de la persona en el contexto internacional²².

En definitiva, se verifica como la postura de la “interdependencia del DIP” se ha convertido en uno de los referentes para comprender por un lado, que es posible hablar de la existencia de “otros sujetos del derecho internacional”; así como a constatar, que aquellos organismos que no cuentan con la capacidad de ostentar derechos y contraer obligaciones derivados del ordenamiento jurídico internacional, revisten la denominación de “actores internacionales”.

Brevemente, se realizará una aproximación a la clasificación que la doctrina ha elaborado para este particular:

²⁰ “La mayoría de los autores coinciden en afirmar que las ONG no son sujetos del Derecho internacional público, integrándolas en la categoría jurídica de actores internacionales. Sergio Salinas Alcena se refiere a los actores internacionales como aquellos entes que “sin tener reconocida subjetividad internacional inciden con su actividad en las Relaciones Internacionales y en el ordenamiento jurídico que los regula”. Sergio Salinas Alcena, *El derecho internacional y alguno de sus contrastes en el cambio del milenio*, (Madrid: Real Instituto de Estudios Europeos, 2001), 119.

²¹ “Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional”.

²² Ver., OIM, “Migración y protección de los derechos humanos”, en *Derecho Internacional sobre Migración*, No. 4, (Ginebra: OIM, 2005), 12. Consulta 03 de mayo de 2017:

<https://publications.iom.int/system/files/pdf/iml4.pdf>, 12.

Ver., Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, *El derecho internacional de los derechos humanos*, (2016). Consulta 03 de mayo de 2017:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.



✓ **Sujetos del derecho internacional público**

Los sujetos del derecho internacional son los Estados, las Organizaciones parecidas a las Estatales, las Organizaciones Internacionales, la Comunidad Beligerante, los Movimientos de Liberación Nacional, el Individuo (persona física) y otros sujetos de derecho internacional:

▪ **Estados**

Tal y como lo afirma la doctrina, la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados (1933), en su artículo 1, señala que el sujeto propiamente dicho del orden jurídico internacional, es el Estado, definido por cuatro elementos: a) Población; b) Territorio determinado; c) Gobierno; y, d) Capacidad²³.

▪ **Organizaciones parecidas a las Estatales**

De la mano de lo argumentado por la doctrina, en esta categoría se enmarca la Iglesia Católica y a la Soberana Orden de Malta: 1) *Iglesia Católica*: como poder material, cuenta con una plena organización que le permite tener una estructura interna e internacional y una indudable subjetividad internacional, aunque no se le considere una organización estatal; 2) *Soberana Orden de Malta*: nacida con fines hospitalarios y militares y establecida definitivamente en Roma desde 1834 cuenta con subjetividad internacional debido a que: a) Tiene posibilidad de concertar tratados con la finalidad de llevar a cabo su actividad hospitalaria y asistencial; b) Mantiene relaciones diplomáticas con muchos Estados²⁴.

▪ **Las Organizaciones Internacionales (Ej. Organización Mundial de la Salud)**

Según lo expresa la doctrina, las organizaciones internacionales abarcan aquellas entidades intergubernamentales, configuradas en virtud de un acuerdo

²³ También vale la pena mencionar el contenido de los artículos 2 y 3 de la Convención de Montevideo:

- Art. 2 "El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional".

- Art. 3 "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales.

El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional".

Para más información: Ver., *Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados* (1933). Consulta 03 de mayo de 2017:

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx>.

²⁴ Ver., S.A., *Las sujetos del derecho internacional*, (2017). Consulta 03 de mayo de 2017:

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1911/5.pdf>.

internacional dotadas de órganos permanentes propios e independientes encargados de gestionar intereses colectivos y capaces de expresar una voluntad jurídica distinta de la de sus miembros. Las organizaciones internacionales tratan de dar respuesta a las nuevas exigencias derivadas de la creciente interdependencia entre los Estados y otros entes internacionales (entre los que las Organizaciones Internacionales tienen hoy singular importancia), así como de la mundialización o globalización que caracterizan el presente contexto internacional²⁵.

La Corte Internacional de Justicia ha manifestado que para considerar como tal a una organización internacional debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos; 2) La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas; 3) La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización; 4) La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros; y, 5) La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros²⁶.

▪ **La Comunidad Beligerante (Ej. Frente Sandinista de Liberación Nacional²⁷)**

De conformidad con lo señalado por la doctrina, para que una comunidad beligerante sea reconocida como sujeto del DIP, debe reunir los siguientes requisitos: En lo que se refiere a los actores del derecho: 1) Que el movimiento beligerante revista importancia y continuidad; 2) Debe tratarse de un movimiento auténticamente nacional, no admitiéndose injerencia extranjera; 3) El levantamiento de los beligerantes debe estar regido por las normas y costumbre de guerra, respetándose el derecho humanitario, Convención de Ginebra, etc²⁸.

▪ **Los Movimientos de Liberación Nacional**

En línea con lo aducido por la doctrina, este es un concepto fruto de una larga evolución que se materializa el 14 de diciembre de 1960, cuando la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la resolución 1514 (XV) denominada

²⁵ Ver., *ibid.*

²⁶ Ver., *ibid.*

²⁷ "El FSLN fue creado en 1961, en Nicaragua. Sus creadores seguían las ideas del nicaragüense Augusto Nicolás Calderón Sandino, conocido comúnmente como Augusto C. Sandino, quien sostuvo una guerra contra la intervención estadounidense en Nicaragua durante las primeras décadas del siglo XX. Al inicio, llevaba el nombre de Frente de Liberación Nacional, liderando una lucha contra la familia Somoza, la cual estuvo gobernando al pueblo de 1934 a 1979". Joyser Ulises Gutiérrez Reyes, *La beligerancia (una ampliación del concepto y el caso particular del FSLN)*, (2010).

²⁸ Ver., S.A., "Sujetos en el derecho internacional privado".



“Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”.

El concepto de lucha de los pueblos armados por su liberación o de movimientos de liberación nacional, está estrechamente vinculado con el principio de autodeterminación de los pueblos. En virtud de este principio, los gobiernos de las metrópolis tienen la obligación de abstenerse del uso de la fuerza con el propósito que sus colonias puedan llegar pacíficamente a la independencia (en todo caso se aplican las Convenciones de Ginebra y el Protocolo 1 Adicional a las Convenciones de Ginebra (1977) y concretamente su artículo 1, parágrafo 4).

De otro lado, también vale la pena mencionar que existen innumerables resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la autodeterminación de los pueblos que inclusive se han comprendido a pueblos de África del sur que luchan contra la política del apartheid; así como a la Organización para la Liberación de Palestina (OLP) quien tenía un status especial, ya que se le reconocía como movimiento de liberación nacional y además participaba (a invitación de la Asamblea General), como observador en sus sesiones de trabajo. Igualmente poseía el estatuto de observador permanente en la UNESCO, OIT, FAO y OMS.

Por supuesto que en el caso de los movimientos de liberación nacional no es requisito esencial que se tenga el control exclusivo de una parte del territorio. Así se desprendía del caso de la OLP²⁹.

▪ El individuo

De acuerdo con lo manifestado por la doctrina, el individuo tiene una subjetividad jurídica limitada; sin embargo, no hay duda que es un sujeto del DIP. En primer lugar, se recuerda que las Convenciones de Ginebra de 1949 y sus Protocolos de 1977 protegen al individuo; es decir, en este caso el individuo es titular de derechos reconocidos en instrumentos internacionales.

En segundo lugar, es en el ámbito de los derechos humanos y en el del derecho humanitario internacional el escenario donde el individuo encuentra sustento para su subjetividad internacional. La Convención sobre Genocidio, del 9 de diciembre de 1948; la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967; el Tratado de Londres del 8 de agosto de 1945, que crea el Tribunal Militar Internacional para juzgar a los criminales de guerra; las Convenciones sobre Derechos Humanos de Roma de 4 de noviembre de 1950 y

²⁹ Ver., *ibid.*

de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969, son, entre otros, instrumentos de derecho internacional que toman al individuo como titular de derechos y obligaciones internacionales.

En tercer lugar, debe considerarse que esta subjetividad internacional es muy limitada.

Por ejemplo el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aprobada el 8 de abril de 1980, cuyo artículo 23 autoriza a "cualquier persona o grupo de personas [...] a presentar a la Comisión peticiones referentes a presuntas violaciones de un derecho humano: pero solamente la Comisión puede someter el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien es la única que tiene facultades jurisdiccionales". En otras palabras, y según el profesor Fix-Zamudio, solo los Estados y la Comisión Interamericana "tienen capacidad procesal de carácter activo para presentar una demanda ante la Corte Interamericana". Es evidente que los derechos de los individuos en el nivel internacional tienen ciertas limitaciones³⁰.

Finalmente, debe indicarse que otros casos en que los individuos tienen subjetividad internacional son los relativos a la piratería marítima, terrorismo y los crímenes de genocidio o de guerra³¹.

▪ Otros sujetos del derecho internacional

Respecto a esta categoría, la doctrina ha indicado que la evolución de la subjetividad internacional parece muy activa, en tanto manifiesta el avance de las relaciones internacionales en las que aparecen nuevos factores de poder; no obstante el hecho que sean indudables factores de poder algunos entes internacionales, no significa que tengan una subjetividad jurídica en el DIP.

Así pues, para ser considerado sujeto del derecho internacional es necesario pasar un riguroso examen alrededor de sus derechos y obligaciones internacionales y su capacidad de ejercicio. De esta manera vemos, que en la doctrina no hay una corriente dominante; son ideas, conceptos, que no tienen del todo una base teórico-práctica sólida, pero pueden ser proyecciones de instituciones de la subjetividad del futuro. Por ejemplo el caso de las empresas transnacionales, las Organizaciones Internacionales no Gubernamentales (ONG), el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otros³².



³⁰ Ibid.

³¹ Ver., *ibid.*

³² Ver., *ibid.*



✓ Actores del derecho internacional público

Reiterando lo dicho en líneas precedentes “todo actor internacional no es un sujeto internacional, pero todo sujeto internacional es un actor internacional”, se puede decir de manera general que en esta categoría se enmarcan según lo indicado por José Sotilo:

En este contexto de la sociedad internacional actual, de ámbito mundial, podemos definir al *actor internacional* como aquella entidad cuyo comportamiento o acción incide en la vida internacional. Dicha definición, que necesariamente ha de ser genérica, engloba a distintos tipos de actores: desde los representantes de las dos superpotencias que se reúnen para tratar sobre el desarme hasta los participantes en unos Juegos Olímpicos, los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los secuestradores de un avión en un vuelo internacional, etc. Como se ve, la pluralidad de sujetos es muy variada, y es característica general que la acción que realicen traspase las fronteras nacionales, es decir, vienen definidos por su transnacionalidad, y su importancia como actores depende de la mayor o menor influencia que ejerzan en la esfera internacional³³.

Dicho esto, resulta oportuno referirse a continuación a si la FLACSO puede ser considerada un sujeto de derecho internacional público y en consecuencia suscribir un tratado generador de derechos y obligaciones

La FLACSO como sujeto de derecho internacional público

Previo a responder esta interrogante, resulta oportuno hacer una breve mención sobre las fuentes del DIP, que se encuentran consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional³⁴ de Justicia de 1945; y, que en su orden son:

- a. Las *convenciones internacionales*, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes³⁵.
- b. La *costumbre internacional* como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho³⁶.

³³ José A. Sotilo, *Actor internacional*, (2017). Consulta 03 de mayo de 2017:

<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/eurotheo/diccionario/A/actorinternacional.pdf>.

³⁴ Para más información: Ver., *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia* (1945). Consulta 03 de mayo de 2017:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CII.pdf>.

³⁵ “Hay consenso en la doctrina en opinar que los términos ‘convención’, ‘acuerdo’, ‘pacto’, ‘protocolo’, ‘estatuto’, ‘declaración’, etcétera, y otros más, son todos sinónimos de tratado internacional. Es decir, al calificar al tratado como tal se debe analizar su contenido”. Para más información:

Ver., S.A. “Las fuentes del derecho internacional”, 43 y s.

³⁶ “La costumbre internacional es la fuente más antigua, y en opinión del maestro Antonio Gómez Robledo, a pesar de que ‘esté perdiendo cada día más terreno frente al derecho escrito, más fácil de verificar, más inequívoco (...) conserva todavía su antiguo rango.

Como señalamos anteriormente, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho. Esta redacción ha sido criticada por la doctrina de derecho internacional, ya que ‘la costumbre no es la prueba de una práctica, sino que, por el contrario, es el examen de la práctica lo que probará o no la existencia de una costumbre jurídica’. La crítica es justa; sin embargo, en la definición de costumbre que da el mencionado artículo 38 podemos desprender los elementos que integran a la costumbre internacional, respecto de los cuales existe unanimidad en la doctrina. Nos referimos aquí al elemento material y al elemento psicológico.

c. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas³⁷.

d. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59³⁸.

Así pues, con el ánimo de articular los argumentos que se han esgrimido hasta el momento respecto a “quiénes son sujetos y actores del DIP”, así como a “cuáles son las fuentes del DIP”, al caso en concreto, debemos recordar lo que acertadamente ha manifestado la doctrina respecto a quiénes se encuentran facultados para suscribir tratados internacionales:

La Convención de Viena define al tratado internacional como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre *Estados* y regidos por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos cualquiera sea su denominación” (art. 2).

Se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe

El elemento material consiste en la repetición de ciertos actos, en la comprobación de ciertos usos o prácticas entre los Estados. Pero, por supuesto, un uso o mera práctica no se considera una costumbre internacional si no van acompañados de su elemento psicológico, la *opinio juris sive necessitatis*, que significa la convicción de que ese uso o práctica son jurídicamente obligatorios.

La fórmula expresada en el artículo 38 hace mención de la expresión ‘generalmente’, la cual tiene mucha trascendencia. Significa que el uso o la práctica generalmente aceptada por los Estados, aunque no por todos los Estados sino por la mayoría.

Creemos que ya hay unanimidad en la doctrina al considerar que se necesita una mayoría de Estados que acepten la costumbre para que se cumpla el requisito de la *opinio juris*. Pero no por eso la minoría de los Estados está obligada a cumplir la norma consuetudinaria; ésta es una excepción que protege a los Estados que no han consentido con tal o cual costumbre”. Para más información: Ver., *ibíd.* 41 y s.

³⁷ “Con una redacción justamente criticada por la doctrina, el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se refiere a los principios generales del Derecho internacional como fuente del derecho internacional: ‘c) los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas’. La crítica apunta al lenguaje típicamente europeo, exclusivista: ‘las naciones civilizadas’. Sin embargo, más allá de esta crítica, la opinión doctrinaria dominante está de acuerdo en que los principios generales del derecho tienen su origen en los principales sistemas jurídicos que se conocen en el mundo. Son principios que son comunes a todos los sistemas jurídicos, tales como que nadie puede ser juez en su propia causa, la ley especial deroga la general, la ley posterior deroga a la anterior, nadie puede transmitir a otros más derechos de los que él mismo posee, etcétera.

Algunos estudiosos del Derecho internacional han puesto en duda que los principios generales del derecho constituyan una verdadera fuente del derecho internacional, ya que de ellos no se deriva ninguna norma. Sin embargo, recordemos que se entiende por fuentes las formas de manifestación del Derecho internacional, en consecuencia, estos principios si se pueden tomar como fuentes del Derecho internacional.

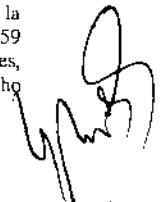
En esencia, los principios generales del derecho son instrumentos que tiene el juzgador para resolver las controversias en caso de lagunas, con esto se conforma un sistema jurídico completo donde no puede existir un caso sin respuesta jurídica. Estos principios generales del derecho se aplican tanto al fondo de los asuntos como al procedimiento.

No hay que confundir como frecuentemente se hace, los principios generales del derecho con los principios de Derecho internacional que tienen un origen consuetudinario, o bien se encuentran en tratados internacionales, como la Carta de San Francisco. Tales principios de derecho internacional son, por ejemplo, la no agresión, la igualdad soberana de los Estados, etcétera”.

Para más información: Ver., *ibíd.* 56.

³⁸ “Dice el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en lo relativo a las decisiones judiciales y doctrina: ‘d) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59’.

El artículo 59 dice: ‘La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido’. De lo expuesto podemos afirmar que las decisiones judiciales y la doctrina son solamente medios auxiliares; no son una verdadera fuente, ya que una sentencia no puede solo basarse en decisiones judiciales anteriores. Además las decisiones de la Corte tienen la característica de la relatividad; son válidas para las partes y el caso en concreto que resuelven de acuerdo con el artículo 59 reproducido. La doctrina, no cualquier doctrina, sino sólo la de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, también es un medio auxiliar del juzgador, y esto es entendible dado que el especialista opina e investiga, pero no crea derecho internacional”. Para más información: Ver., *ibíd.* 57.





mencionar a otros sujetos de Derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales.

La clasificación que hace la doctrina de los tratados internacionales es muy variada; tiene que ver con el número de participantes, los sujetos que intervienen; con el contenido; con la geografía, etcétera.

Según el número de participantes, los tratados se clasifican en multilaterales cuando participan más de dos Estados. De acuerdo con los sujetos que intervienen, los tratados pueden ser entre Estados y organismos internacionales y entre los mismos organismos internacionales y otros sujetos de Derecho internacional. Por su contenido, los tratados pueden ser políticos, militares, comerciales, de neutralidad, etcétera. En lo que respecta a la geografía, los tratados pueden ser regionales, subregionales o generales (el ejemplo de este último es la Carta de San Francisco)³⁹.

En este orden, claramente se desprende que a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que los sujetos de derecho internacional público son los que se encuentran facultados según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional para suscribir “tratados internacionales”.

De esta forma, extrapolando dicho razonamiento al caso *sub examine*, vemos que el propio “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, reconoce en su artículo 2 numeral 4⁴⁰, que la FLACSO es un “organismo de derecho internacional”, por lo cual según la argumentación que se realizó precedentemente sobre la diferencia entre “actores del DIP” y “sujetos del DIP”, se desprende a primera vista que esta institución educativa se encasilla dentro de la categoría de “actor del DIP”.

En este contexto de la sociedad internacional actual, de ámbito mundial, podemos definir al *actor internacional* como aquella entidad cuyo comportamiento o acción incide en la vida internacional. Dicha definición, que necesariamente ha de ser genérica, engloba a distintos tipos de actores: desde los representantes de las dos superpotencias que se reúnen para tratar sobre el desarme hasta los participantes en unos Juegos Olímpicos, los miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, los secuestradores de un avión en un vuelo internacional, etc. Como se ve, la pluralidad de sujetos es muy variada, y es característica general que la acción que realicen traspase las fronteras nacionales, es decir, vienen definidos por su transnacionalidad, y su importancia como actores depende de la mayor o menor influencia que ejerzan en la esfera internacional⁴¹.

³⁹ *Ibíd.*, 43 y s. Énfasis añadido.

⁴⁰ “Artículo 2.- Por el presente Acuerdo, el Gobierno: [...] 4. Reconoce que, sin perjuicio de su calidad de organismo internacional [...]”.

⁴¹ Sotillo, “Actor internacional”.

Con este antecedente, restaría dilucidar entonces, ¿si la FLACSO en su calidad de “actor internacional” puede o no suscribir un tratado internacional?

Nuevamente, remitiendo a la cita doctrinaria que se expuso en líneas anteriores “se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar a otros sujetos de derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales”, se deduciría a primera vista que la FLACSO no estaría habilitada según las reglas del DIP para suscribir un tratado internacional.

Sin embargo, al revisar el preámbulo del Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), aprobado mediante Resolución AGE II/1 de 5 y 8 de junio de 1979, en San José de Costa Rica “recordando la creación en 1957 de la Facultad Latinoamericana Ciencias Sociales en Santiago de Chile, en aplicación de las recomendaciones de la Primera Conferencia Regional sobre la Enseñanza Universitaria de las Ciencias Sociales de América del Sur, que se reunió en marzo de 1956, en Río de Janeiro, y al apartado d) de la Resolución 3.42, aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su novena reunión celebrada en Nueva Delhi, en noviembre de 1956”⁴²; y, el contenido del artículo 1.1. “la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales” se dilucida como la naturaleza jurídica que reconocieron los Estados suscriptores del mismo, entre ellos la República del Ecuador, permite que a la FLACSO se le atribuya la noción de “sujeto del DIP”, en tanto los atributos que le fueron reconocidos se encasillan en las características que previamente se describió para las “Organizaciones Internacionales”:

⁴² “La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales es un organismo internacional que surge en 1956 en la Conferencia General de la UNESCO. Su intención original fue apoyar a los países de América Latina en la creación de una entidad de ciencias sociales que genere un espacio de reflexión, hasta entonces inexistente, desde la cual se impulse el desarrollo de nuestras sociedades. En 1957 se celebró el Acuerdo de Río de Janeiro para la creación de la FLACSO, convocado en un principio por los gobiernos de Chile y Brasil, al que posteriormente se han adherido un total de 17 países de América Latina y el Caribe.

El funcionamiento de la FLACSO está regido tanto por su legislación interna, cuanto por las directrices que emiten sus órganos de gobierno. La coordinación del funcionamiento de la Facultad, así como su representación legal, está bajo la responsabilidad de la Secretaría General, la cual tiene sede en Costa Rica desde 1979. Las sedes son autónomas académica y administrativamente.

La FLACSO realiza diversas actividades académicas: docencia, investigación, difusión, extensión académica y cooperación técnica. El Sistema Internacional FLACSO cuenta con sedes, programas y proyectos en: Argentina; Brasil; Chile; Costa Rica; Cuba; Ecuador; El Salvador; España; Guatemala; Honduras; México; Panamá; Paraguay; República Dominicana; Uruguay”. Consulta 03 de mayo de 2017:

<https://www.flacso.edu.ec/portal/pnTemp/PageMaster/bwdnqnm1bjxnk6fj6sd4j735sporgb.pdf>.



La Corte Internacional de Justicia ha manifestado que para considerar como un sujeto del Derecho internacional a una Organización Internacional debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos; 2) La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas; 3) La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización; 4) La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros; y, 5) La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros⁴³.

Brevemente se cotejará estas notas distintivas con los contenidos del precitado Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), para reforzar la anterior explicación:

ATRIBUTOS JURISPRUDENCIALES ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL	
SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO	ACUERDO SOBRE LA FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES (FLACSO) 1979
La necesidad de poseer personería jurídica internacional, para que la organización pudiera cumplir sus cometidos.	- Art. I. "1. La Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, denominada en adelante FLACSO, es un organismo internacional de carácter regional y autónomo, constituido por los países latinoamericanos y del Caribe, para promover la enseñanza e investigación en el campo de las Ciencias Sociales". - Artículo XII. "La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia".
La existencia de órganos a los que se les ha encomendado el cumplimiento de tareas específicas.	Artículo III. "1. Son órganos de gobierno de la FLACSO: a) La Asamblea General; b)

⁴³ Ver., S.A., "Sujetos en el derecho internacional privado".

	El Consejo Superior; c) El Comité Directivo; y d) Los Consejos Académicos”.
La existencia de obligaciones de los miembros con respecto a la organización.	<p>- Artículo XI. “Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por: a) Las contribuciones anuales de los Estados Miembros que serán proporcionales a sus respectivas contribuciones al presupuesto de la UNESCO. Corresponderá a la Asamblea General fijar el monto de las cuotas de acuerdo con el Artículo IV, párrafo 4, letra c); b) Las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en los respectivos acuerdos [...]”.</p> <p>- Artículo XII. “La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia”.</p>
La posesión de capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de sus miembros.	Artículo XII. “La FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados Miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia”.
La posibilidad de que la organización celebre acuerdos con sus miembros.	- Artículo XI. “Los recursos financieros de la FLACSO están constituidos principalmente por: [...] b) Las contribuciones anuales suplementarias que aportan los países que acojan Sedes y Programas de la FLACSO, conforme a lo dispuesto en



los respectivos acuerdos [...]”.

Así pues, demostrado que la FLACSO es un “sujeto del DIP”, sin entrar en mayores consideraciones es dable concluir que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” reviste la naturaleza de “tratado internacional” a la luz de la interpretación extensiva del artículo 2 y de lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

La Convención de Viena define al tratado internacional como “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre *Estados* y regidos por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos cualquiera sea su denominación” (Art. 2).

Se observa de este concepto que tratado internacional se refiere solamente a los tratados celebrados entre Estados, por lo cual para una definición más amplia se debe mencionar a otros sujetos de Derecho internacional que también tienen capacidad para celebrar tratados internacionales⁴⁴.

Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de Derecho internacional o entre esos otros sujetos de Derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del Derecho internacional independientemente de esta Convención; c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte no puede pasar por alto que pese a que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” reviste la naturaleza de “tratado internacional”, precisa de un análisis respecto a la necesidad de aprobación legislativa y del respectivo control previo de constitucionalidad.

El Acuerdo suscrito entre la República del Ecuador y la FLACSO y la necesidad de aprobación legislativa y del control previo de constitucionalidad

Para comenzar, conviene recordar lo dicho por la Corte Constitucional en el dictamen N.º 009-10-DTI-CC:

⁴⁴ Ver, S.A. “Las fuentes del derecho internacional”, 43 y s.

Celebración de acuerdos internacionales y el respeto al trámite interno para su aprobación

El procedimiento de ratificaciones al interior del Estado se inicia con la solicitud de ratificación del tratado internacional. Esta facultad se realiza de conformidad con el artículo 420 de la Constitución, *“por referéndum, por iniciativa ciudadana o por el Presidente o Presidenta de la República”*. En el presente caso, procede por iniciativa del titular del Ejecutivo, cuestión que se confirma por el oficio N.º T.4939-SNJ-09-2693 del 17 de diciembre del 2009, por el cual, el Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, puso a conocimiento de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Convenio”, solicitando respuesta sobre si dicho convenio requiere o no aprobación legislativa.

Esto se complementa con la competencia que el artículo 147, numeral 10 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en el sentido de que éste tiene la atribución de suscribir y ratificar los tratados internacionales. La ratificación (así como la “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”) tiene un significado específico dentro del contexto internacional, siendo definida por el Convenio de Viena sobre el Derecho de Tratados Internacionales como: *“el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado”*, además como un acto jurídico que una vez realizado, hace que la norma internacional forme parte del ordenamiento interno del país.

En todo caso, previa la ratificación de un Instrumento Internacional es necesaria la Intervención de la Corte, efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la LOGJCC para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Toca a esta Corte establecer cuál de estos mecanismos deben ser puestos en marcha en el caso concreto; por lo tanto, concluir si es o no necesaria la intervención de la Función Legislativa aprobando este Instrumento. Según lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución: *“La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”*⁴⁵.

⁴⁵ Para más información: Ver., Corte Constitucional del Ecuador dictamen N.º 003-10-DTI-CC, caso N.º 0021-09-TI; dictamen N.º 0006-10-DTI-CC, caso N.º 0015-10-TI; dictamen N.º 0007-10-DTI-CC, caso N.º 0017-10-TI; dictamen N.º 0010-10-DTI-CC, caso N.º 0015-09-TI; dictamen N.º 011-10-DTI-CC, caso N.º 0020-2010-TI; dictamen N.º 014-10-DTI-CC, caso N.º 0022-2010-TI; dictamen N.º 017-10-DTI-CC, caso N.º 0021-10-TI; dictamen N.º 001-10-DTI-CC, caso N.º 0017-09-TI.



Como se puede constatar, el proceso para la “celebración y aprobación de acuerdos internacionales”, en el que por supuesto está la determinación o no de si se requiere aprobación legislativa y su respectivo control previo de constitucionalidad, sintetizado anteriormente, da cuenta que el mismo versa sobre “tratados internacionales”. Por lo que, a primera vista la inmediata conclusión que se desprendería sería que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, al ostentar la naturaleza de “tratado internacional”, precisaría de aprobación legislativa y desde luego del control de constitucionalidad previo por parte de este órgano.

Sin embargo, debe recordarse que el mismo dictamen N.º 009-10-DTI-CC, fue enfático en argumentar que tanto el constituyente como el legislador incorporaron una serie de reglas para determinar la necesidad o no de aprobación legislativa; y, si es procedente o no practicar el control previo de constitucionalidad.

De esta manera, corresponde determinar entonces si el contenido del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” se encasilla en lo consagrado principalmente por los artículos 419 de la Constitución (requisitos aprobación legislativa) y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional —en adelante LOGJCC— (tratados susceptibles de control constitucional):

ARTÍCULO 419 DE LA CONSTITUCIÓN (REQUISITOS PARA APROBACIÓN LEGISLATIVA)	ARTÍCULO 110 LOGJCC (TRATADOS SUSCEPTIBLES DE CONTROL CONSTITUCIONAL)
<p>La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se refieran a materia territorial o de límites. 2. Establezcan alianzas políticas o militares. 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley. 4. Se refieran a los derechos y 	<p>Tratados susceptibles de control constitucional. La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el

<p>garantías establecidas en la Constitución.</p> <p>5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.</p> <p>6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.</p> <p>7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.</p> <p>8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.</p>	<p>respectivo proceso de aprobación legislativa.</p> <p>2. Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandados únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva.</p> <p>3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.</p> <p>4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción.</p>
---	--

Llegados a este punto, debe señalarse de entrada que la revisión de los contenidos del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, básicamente se sintetizan, sin perjuicio del respectivo control previo de constitucionalidad de llegarse a determinar su procedencia, en: 1) Capítulo I – Definiciones–; 2) Capítulo II –Del establecimiento, objetivos y administración de la Sede Académica–; 3) Capítulo III –Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes–; 4) Capítulo IV –De los privilegios e inmunidades–; 5) Capítulo V –Vigencia, denuncia y modificación–; no dan cuenta, ateniéndonos a una *interpretación literal* de sus disposiciones normativas, de la necesidad de requerir la aprobación legislativa, ya que las mismas no se encasillan en ninguno de los supuestos que consagra el artículo 419 de la Constitución; y, consecuentemente tampoco precisaría que se efectúe el control de constitucionalidad previo por parte de la Corte Constitucional, al no enmarcarse en los supuestos del artículo 110 de la LOGJCC.

Sin embargo de lo anterior, detengámonos un momento en el análisis, en lo pertinente, del Capítulo III y el Capítulo IV del “Acuerdo entre la República del



Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, atinentes a las “Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes” y a “los privilegios e inmunidades”, que básicamente resaltan los compromisos que asume el Estado ecuatoriano:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE
LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR**

**Capítulo III –Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las
partes–**

Artículo 5.- El gobierno se obliga a:

Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.

Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin [...].

Capítulo IV –De los privilegios e inmunidades–

Artículo 7.- El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.
2. Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas para sus comunicaciones oficiales, así como para sus correos y valijas.
3. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, facilitará al Director y

al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.

Asimismo, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, concederá o facilitará a los profesores y personal técnico de categoría internacional, previa solicitud y notificación de la Sede de la FLACSO sobre el ingreso de dichos funcionarios, visas 12 – III o su equivalente; y, a su Director, pasaporte diplomático.

4. Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acorde a su naturaleza.

Artículo 8.- La FLACSO se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte.

El cotejo de las anteriores disposiciones normativas da cuenta por un lado, que las *obligaciones económicas* que asume el Estado ecuatoriano, según la *interpretación literal* del artículo 419 de la Constitución, no se encasillan en ninguno de sus numerales. El numeral 5 que podría llegarse a relacionar con los contenidos del Acuerdo, es enfático en disponer “comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales”.

Y, por otro lado, que los privilegios e inmunidades que se otorgan a la FLACSO, están en el marco de lo dispuesto por el artículo XII del “Acuerdo sobre la FLACSO” de 1979 “la FLACSO es una persona jurídica que gozará de plena capacidad jurídica, privilegios e inmunidades en el territorio de cada uno de los Estados miembros, de acuerdo con la legislación vigente en cada uno de ellos y las normas internacionales en la materia” y a las disposiciones internacionales sobre la materia consagradas en la *Convención Sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados*⁴⁶ –como se argumentó el símil que se presenta entre la FLACSO con la Organizaciones Internacionales, a la luz del artículo 3 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴⁷, no excluye la aplicación del *corpus iuris internacional*–.

⁴⁶ Consulta 03 de mayo de 2017:

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=48887&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html.

⁴⁷ Artículo 3. ACUERDOS INTERNACIONALES NO COMPRENDIDOS EN EL AMBITO DE LA PRESENTE CONVENCION.- El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará: a) Al valor jurídico de tales acuerdos; b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente



Sin perjuicio de lo dicho, y señalando que la interpretación de la Constitución requiere de un análisis sistemático de la misma, esta Corte no puede pasar por alto, el hecho que para el caso *sub examine*, la aludida *interpretación literal* del artículo 419 constitucional, en concreto de su numeral 5, se queda corta, en tanto es claro que la voluntad del Estado ecuatoriano en el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, está comprometiéndolo su “política económica” al obligarse a destinar un monto económico para financiar en general el funcionamiento de la FLACSO y reconocer una serie de privilegios como “exenciones tributarias”, que sin duda derivan en que el precitado Acuerdo, esté llamado a la aprobación legislativa y por ende, al respectivo control previo de constitucionalidad, cumpliéndose así lo ordenado por el artículo 438 de la Constitución en concordancia con los artículos 107 y siguientes de la LOGJCC.

Dicho esto procederá la Corte Constitucional a realizar el respectivo control.

Control formal de constitucionalidad

El “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” fue suscrito en Quito, Ecuador el 9 de enero de 2017.

De conformidad con los artículos 147 numeral 10 y 418 de la Constitución, al presidente de la República le corresponde suscribir los tratados internacionales.

Por su parte, el artículo 438 de la norma *ibidem* señala que la Corte Constitucional debe emitir informe previo y vinculante de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional.

De manera concordante, el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que el control de constitucionalidad de tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, se debe realizar antes de su ratificación, y previo a iniciarse el proceso de aprobación legislativa.

En el caso *sub judice*, esta Corte verifica que mediante oficio N.º T.2361-SGJ-17-0065 de 12 de enero de 2017, el doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República y en representación

de esta Convención; e) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

del presidente, comunicó a la Corte Constitucional sobre la adopción del instrumento internacional, así como requirió el pronunciamiento respectivo de la Corte Constitucional.

Es decir, el texto del instrumento internacional fue remitido en representación de la autoridad que tiene la potestad para suscribir tratados internacionales según la normativa constitucional descrita. Adicionalmente, este Organismo constata que el envío del texto se efectuó el 12 de enero de 2017, o sea, de forma anterior tanto a la aprobación de la Asamblea Nacional, como de la ratificación por parte del presidente de la República, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos señalados en los párrafos precedentes.

Por las consideraciones expuestas, esta Corte considera que, respecto al “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, se han observado las disposiciones constitucionales pertinentes.

Control material de constitucionalidad

En lo referente al control material de constitucionalidad del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, corresponde a la Corte Constitucional examinar su contenido, a fin de establecer si guarda coherencia con las prescripciones de la Constitución de la República del Ecuador.

Este Organismo reitera que el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador” está estructurado por cinco capítulos y nueve artículos que versan sobre: 1) Capítulo I –Definiciones–, artículo 1; 2) Capítulo II –Del establecimiento, objetivos y administración de la Sede Académica–, artículos 2, 3 y 4; 3) Capítulo III –Obligaciones, contribuciones y responsabilidades de las partes–, artículos 5 y 6; 4) Capítulo IV –De los privilegios e inmunidades–, artículos 7 y 8; y, 5) Capítulo V –Vigencia, denuncia y modificación–, artículo 9.

Con el objeto de efectuar el análisis de constitucionalidad que corresponde, este Organismo considera necesario resaltar que el contenido del instrumento internacional en estudio se puede clasificar en dos ámbitos. Aquel que se relaciona con la política económica del Estado; y, el que se relaciona con cuestiones formales que atañen a las definiciones que se insertan en el Acuerdo y al funcionamiento de la FLACSO.



Es el criterio de esta Corte que el segundo ámbito en el que se enmarcan las disposiciones primera “definiciones”; segunda, tercera y cuarta “establecimiento, objetivos y administración de la Sede Académica”; y, novena “vigencia, denuncia y modificación”; no requiere ser analizado con mayor profundidad por cuanto de resultar inconstitucionales las demás disposiciones del Acuerdo que se analizarán a continuación las mismas serían ineficaces por conexidad.

Así pues, para realizar el control constitucional del primer ámbito del Acuerdo, es decir, el que se relaciona con la “política económica del Estado”, conviene reseñar el contenido del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, concretamente en sus artículos 5, 6, 7 y 8:

Artículo 5.- El Gobierno se obliga a:

1. Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.
2. Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas conforme a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin.

Artículo 6.- La FLACSO se obliga a:

1. Prestar servicios de cooperación científica y técnica, contribuyendo con todos sus recursos regionales para el desarrollo de las actividades de la Sede de la FLACSO.
2. Asignar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO.
3. Designar a su Director, autoridades, personal docente y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Constitutivo así como con la normativa de la Facultad

Latinoamericana de Ciencias Sociales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo que aplique.

4. Comunicar oficialmente al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, los nombres de los funcionarios, profesores e investigadores extranjeros que presten servicios en la Sede de la FLACSO e informará, tanto de la fecha en que asuman sus funciones, como el día en que cesen en ellas.

Artículo 7.- El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:

1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.
2. Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas para sus comunicaciones oficiales, así como para sus correos y valijas.
3. A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, facilitará al Director y al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.
4. Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acorde a su naturaleza.

Artículo 8.- La FLACSO se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte.

Con estos antecedentes, y a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano, previo a determinar la constitucionalidad de estas disposiciones normativas, resulta conveniente dilucidar, si el Sistema Nacional de Educación ecuatoriano regulado por los artículos 343 y siguientes de la Constitución, contempla la posibilidad que instituciones de educación superior como la FLACSO (sujeto del DIP) formen parte de él, bajo el amparo de acuerdos y convenios internacionales.

En este orden, resulta preciso recordar el contenido del artículo 352 de la Constitución, cuyo tenor consagra "el sistema de educación superior estará





integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro”.

Como se puede corroborar, el texto constitucional, en línea con el principio de la autonomía de la voluntad recogido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados⁴⁸, no proscribe la posibilidad que instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo el amparo de acuerdos o convenios internacionales, integren el Sistema Nacional de Educación, siempre y cuando, como se desprende del precitado artículo 352 constitucional, estén debidamente acreditadas y evaluadas por la autoridad que de conformidad con la ley, se haya designado para tal fin.

De esta manera, a más de las calidades de sujeto del DIP de las que goza la FLACSO (reseñadas con antelación), si se analiza los instrumentos internacionales previos que han permitido el funcionamiento de la FLACSO en el Ecuador⁴⁹ (sin que de alguna manera este dictamen se esté pronunciando sobre su constitucionalidad), en concordancia con el instrumento normativo que regula la educación superior en el Ecuador “Ley Orgánica de Educación Superior –en adelante LOES–”,⁵⁰ se desprende con total claridad que la FLACSO hace parte del Sistema de Educación Nacional ecuatoriano:

Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma:

[...]

b) Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.-

DISPOSICIONES GENERALES

[...]

Séptima.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo solamente si cumplen todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley; se registrarán por estos instrumentos en lo

⁴⁸ “6. Capacidad de los Estados para celebrar tratados. Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

7. Plenos poderes. 1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado: [...]”. Consulta 03 de mayo de 2017:

http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

⁴⁹ “Acuerdo sobre la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO”, ratificado mediante Decreto Supremo Nro. 1260, publicado en el Registro Oficial Nro. 702 de 16 de diciembre de 1974, y reformado mediante Resolución AGE II/1 del 5 y 8 de junio de 1979; “Acuerdo entre el Gobierno del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sobre La Sede Académica Ecuador”, suscrito el 30 de Octubre de 1975 y su reforma de 2 de agosto de 1995; y, “Acuerdo sobre Privilegios e Inmidades entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)”, suscrito el 9 de septiembre de 1976.

⁵⁰ Registro Oficial, Suplemento No. 298, 2010.

relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.

Las universidades establecidas según el Modus Vivendi celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Santa Sede se regulan por los términos de este Acuerdo y la presente Ley. Por lo que concierne a la designación o elección de las autoridades y órganos de gobierno, y al nombramiento de los docentes clérigos, estas universidades se regirán por lo que determinan sus estatutos, de acuerdo a sus principios y características, observando los períodos y requisitos exigidos en esta Ley⁵¹.

[...]

Décima segunda.- (sic) Si las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales incumplen alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la entrega de fondos públicos, de forma proporcional a la infracción, a la gravedad de la violación de la norma, a la importancia del interés protegido y, al volumen e importancia de los recursos comprometidos, conforme al Reglamento que expida el Consejo de Educación Superior.

Si las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado incumplen alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 30 de esta Ley, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la entrega de fondos públicos, de forma proporcional a la infracción, a la gravedad de la violación de la norma, a la importancia del interés protegido y, al volumen e importancia de los recursos comprometidos, conforme al Reglamento que expida el Consejo de Educación Superior.

En caso de incumplimiento de los numerales 1 de los artículos 24 y 30 de esta Ley, el Estado garantiza la continuidad de las becas financiadas con fondos públicos, en las que se observará el criterio de responsabilidad académica y nivel socioeconómico de los estudiantes. En los demás casos, serán las instituciones de educación superior las que garanticen dicha continuidad⁵².

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

[...]

Vigésima Octava.- (sic) Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios

⁵¹ Inciso primero sustituido por Disposiciones Reformativas, artículo 6 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.

⁵² Disposición agregada por Disposiciones Reformativas, artículo 7 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.



internacionales y las particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, continuarán recibiendo los recursos públicos que les correspondan.

A partir de la aprobación del Presupuesto General del Estado, siempre y cuando el sistema de becas esté funcionando normalmente, la asignación a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben recursos públicos y de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley, se efectuará de forma progresiva conforme a los criterios establecidos en los artículos 24 y 30 de esta Ley. El CES expedirá el Reglamento que normará el procedimiento.

Las universidades y escuelas politécnicas particulares que no apliquen la totalidad de los recursos transferidos por el Estado, porque no han sido utilizados total o parcialmente por el beneficiario, podrán destinarlo a la asignación de becas a estudiantes de escasos recursos económicos y a docentes para la obtención de títulos de cuarto nivel, hasta por un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas en el Registro Oficial. El Reglamento expedido por el CES normará el procedimiento⁵³.

[...]

Trigésima.- Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente al de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, el Consejo de Educación Superior, podrá resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos del año fiscal en curso, a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante la presente Ley, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando un Informe de Contraloría General del Estado, determine que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos⁵⁴.

Aclarado este punto, se centrará la atención en el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones normativas del “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, que integran el ámbito referente a la “política económica del Estado”, para lo cual se tomará como fundamento el punto de partida que dejó sentado el antedicho artículo 352 de la Constitución, en el sentido que las instituciones de educación superior deben regirse a más de lo dispuesto por la Norma Suprema, por lo que el legislador haya establecido para tal fin, tal y como lo sintetiza la siguiente tabla:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR Y LA
FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES SOBRE
LA SEDE ACADÉMICA ECUADOR (ACUERDO) A LA LUZ DEL
ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO**

⁵³ Disposición agregada por Disposiciones Reformativas, artículo 8 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.

⁵⁴ *Ibid.*

Acuerdo	Constitución	LOES
<p>Artículo 5.- “El Gobierno se obliga a:</p> <p>1. Pagar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO, que servirá de apoyo a los gastos de administración, operación y docencia por un monto equivalente a USD 367.000,00.</p> <p>2. Asignar anualmente a la Sede de FLACSO, para el desarrollo de investigación, los recursos necesarios provenientes de aquellas rentas que el Estado ecuatoriano destina a fondos previstos por la Constitución de la República y las leyes de educación superior o cualquier otro mecanismo similar, a favor de las instituciones de educación superior públicas, y distribuidas conforme a la fórmula o parámetros de aplicación establecidos en la legislación ecuatoriana o normativa emitida por el órgano competente</p>	<p>Art. 298.- “Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias”.</p> <p>Art. 357.- “El Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica,</p>	<p>Art. 20.- “Del Patrimonio y Financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:</p> <p>a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta Ley sean de su propiedad, y los bienes que se adquieran en el futuro a cualquier título, así como aquellos que fueron ofertados y comprometidos al momento de presentar su proyecto de creación;</p> <p>b) Las rentas establecidas en la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO);</p> <p>c) Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;</p>



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 0002-17-T1

Página 43 de 59

<p>sobre la materia, sin perjuicio de beneficiarse de otros que se establezcan con este fin⁵⁵”.</p>	<p>consultoría y aquellos que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares”.</p>	<p>d) Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;</p>
<p>Artículo 6.- “La FLACSO se obliga a:</p>	<p>Art. 422.- “No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.</p>	<p>e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas;</p>
<p>1. Prestar servicios de cooperación científica y técnica, contribuyendo con todos sus recursos regionales para el desarrollo de las actividades de la Sede de la FLACSO.</p>	<p>Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.</p>	<p>f) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;</p>
<p>2. Asignar el aporte anual destinado a financiar el presupuesto de la Sede de la FLACSO.</p>	<p>En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia,</p>	<p>g) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;</p> <p>h) Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas de posgrado, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta Ley;</p>
<p>3. Designar a su Director, autoridades, personal docente y administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Constitutivo así como con la normativa de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales y el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en lo que aplique.</p>	<p>Comunicar oficialmente al</p>	<p>i) Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual</p>

⁵⁵ Énfasis añadido.

<p><i>Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana</i>, los nombres de los funcionarios, profesores e investigadores extranjeros que presten servicios en la Sede de la FLACSO e informará, tanto de la fecha en que asuman sus funciones, como el día en que cesen en ellas⁵⁶”.</p>	<p>equidad y justicia como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;</p>	<p>investigaciones y otras actividades académicas; j) Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;</p>
<p>Artículo 7.- “<i>El Gobierno concede a la Sede de la FLACSO, para el cumplimiento exclusivo de sus fines académicos, las siguientes facilidades, privilegios e inmunidades:</i></p> <p>1. Inmunidad de jurisdicción sobre sus bienes, salvo renuncia expresa del Secretario General de la FLACSO. La renuncia a la inmunidad no puede extenderse a forma alguna de ejecución.</p> <p>2. <i>Las facilidades que el Gobierno otorga a las misiones diplomáticas</i> para sus comunicaciones</p>		<p>k) Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional; y, l) Otros bienes y fondos económicos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la Ley”.</p> <p>Art. 24.- “Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma:</p>

⁵⁶ Énfasis añadido.



oficiales, así como para sus correos y valijas.

3. *A través del Ministerio de Relaciones Exteriores, facilitará al Director y al personal académico extranjero de la Sede de la FLACSO, con nombramiento internacional o en condición de ocasional o visitante, un documento que acredite su calidad y especifique la naturaleza de su función.*

4. *Las exoneraciones tributarias de cualquier índole establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, acorde a su naturaleza⁵⁷.*

Artículo 8.- *“La FLACSO se obliga a tomar las medidas adecuadas para la resolución de litigios en los que la Sede de la FLACSO sea parte⁵⁸”.*

[...]

b) Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.- En el caso de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:

1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;
2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos;
3. Las Sedes en el Ecuador no podrán mantener activos en el exterior, de manera directa o indirecta, a través de subsidiarias, afiliadas o entidades

⁵⁷ Énfasis añadido.

⁵⁸ Énfasis añadido.

		<p>relacionadas, ni participar en la constitución de negocios fiduciarios; 4. Ejercer los privilegios e inmunidades concedidos a su favor única y exclusivamente en aspectos relacionados a la movilidad académica e investigativa y, de exoneraciones tributarias establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria y la Ley Orgánica de Educación Superior; 5. Rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior; 6. Destinar los recursos públicos al otorgamiento de becas totales o parciales, según corresponda; 7. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula; 8. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia</p>
--	--	---





entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno;

9. Aplicar la escala remunerativa del personal académico y de autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas aprobada por el Consejo de Educación Superior;

10. Utilizar el Sistema de Administración Financiera del Sector Público eSIGEF de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y,

11. Cumplir con el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley y cumplan con estas obligaciones, recibirán los recursos correspondientes al valor de las becas totales y parciales

		<p>adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno a favor de los estudiantes de posgrados con dedicación exclusiva al programa desde el inicio de sus estudios. Las becas se otorgarán en función del mérito, responsabilidad académica, nivel socioeconómico, lugar de residencia y pertenencia a grupos históricamente excluidos.</p> <p>El valor de las becas totales y parciales será determinado por el organismo rector de la política de becas del gobierno. La admisión de los estudiantes a los programas de posgrado se realizará según los sistemas de ingreso y admisión de cada institución.</p> <p>Para tal efecto, el Consejo de Educación Superior, considerando el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la distribución de</p>
--	--	--





	<p>la matrícula y garantizando la estabilidad del sistema, establecerá anualmente el porcentaje de las preasignaciones y otros recursos públicos, que se destinarán al otorgamiento de becas de posgrado, totales o parciales.</p> <p>Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.</p> <p>En caso de incumplimiento comprobado de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, deberán</p>
--	---

		<p>restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.</p> <p>El Consejo de Educación Superior expedirá el Reglamento que norme estos procedimientos.</p> <p>Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior pública de posgrado⁵⁹”.</p> <p>Art. 28.- “Fuentes complementarias de ingresos y exoneraciones tributarias.- Las instituciones de educación superior públicas podrán crear fuentes complementarias de</p>
--	--	--

⁵⁹ Artículo sustituido por Disposiciones Reformativas, artículo 1 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.





	<p>ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en formar doctorados, en programas de posgrado, o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>Las instituciones de educación superior públicas gozarán de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la Ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y de manera comprobada a los servicios antes referidos.</p> <p>Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter</p>
--	---

		<p>institucional sin fines de lucro.</p> <p>El Consejo de Educación Superior regulará por el cumplimiento de esta obligación mediante las regulaciones respectivas”.</p> <p>Art. 30.- “Asignaciones y rentas del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, podrán continuar percibiéndolas en el futuro si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior;2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la
--	--	---





		<p>utilización de los recursos públicos;</p> <p>3. Destinar los recursos recibidos al otorgamiento de becas totales o parciales a estudiantes de escasos recursos económicos;</p> <p>4. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula;</p> <p>5. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; y,</p> <p>6. No superar las escalas remunerativas de las autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas, las que serán fijadas por el órgano colegiado académico superior de acuerdo con la escala de remuneración del nivel jerárquico superior del sector público, de conformidad al Reglamento expedido por el CES.</p> <p>El Consejo de</p>
--	--	---

		<p>Educación Superior (CES), establecerá anualmente el porcentaje de las pre-asignaciones y otros recursos públicos a favor de las instituciones particulares, los que se distribuirán de acuerdo con el valor y cantidad de becas totales y parciales para estudios de tercer nivel, adjudicadas a estudiantes de escasos recursos económicos, desde el inicio de la carrera, por el organismo rector de la política de becas del gobierno, quien determinará el valor de estas becas totales o parciales, que será actualizado periódicamente.</p> <p>La admisión de estos estudiantes se realizará exclusivamente según los sistemas de ingreso y admisión propios de las instituciones particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado.</p> <p>Las instituciones de educación superior particulares que no</p>
--	--	--





		<p>destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados.</p> <p>En caso de incumplimiento comprobado de las obligaciones, las instituciones deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados.</p> <p>Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior de posgrado, de conformidad con lo</p>
--	--	---

		<p>previsto en los Arts. 24 y 30 de esta Ley⁶⁰”.</p> <p>Art. 35.- “Asignación de recursos para investigación, ciencia y tecnología e innovación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán acceder adicional y preferentemente a los recursos públicos concursables de la pre asignación para investigación, ciencia, tecnología e innovación establecida en la Ley correspondiente”.</p> <p>Art. 37.- “Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>a) Las instituciones de educación superior están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del</p>
--	--	---

⁶⁰ Artículo sustituido por Disposiciones Reformativas, artículo 2 de Ley No. 0, publicada en *Registro Oficial*, Suplemento No. 913, 2016.



	<p>Estado;</p> <p>b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda; y,</p> <p>c) Todo evento cultural y deportivo organizado por las instituciones del Sistema de Educación Superior en sus locales estará exento de todo impuesto siempre y cuando sea en beneficio exclusivo de la institución que lo organiza”.</p> <p>Art. 38.- “Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación o actividades académicas.</p> <p>La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará el correcto cumplimiento</p>
--	--

		de esta norma".
--	--	-----------------

Al contrastar los artículos 5, 6, 7 y 8 del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador", se comprueba inmediatamente como las partes suscriptoras, no solo fueron respetuosas del "Acuerdo sobre la FLACSO de 1979" reseñado con antelación, sobre todo en lo que respecta al pago del aporte anual, que en virtud del principio de la autonomía de las partes se estableció en el artículo 5 numeral 1 y en el artículo 6 numeral 2 del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador; sino también de la Constitución, la *Convención Sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados* y la LOES, en el sentido de que las restantes obligaciones y privilegios e inmunidades consagrados en los artículos 5, 6, 7 y 8, contemplan dentro de su redacción especiales prescripciones, como se manifestó en el cuadro comparativo anterior, al sometimiento al ordenamiento jurídico ecuatoriano, lo cual da cuenta en primer lugar que para la asignación de los recursos, el otorgamiento de los privilegios e inmunidades y la solución de controversias, la FLACSO reconoce expresamente la sujeción a las disposiciones normativas internas que regulan el Sistema Nacional de Educación; y, en segundo lugar, que la clara delimitación de estas disposiciones en el sentido anteriormente indicado, redundan en la constitucionalidad de los artículos 5, 6, 7 y 8 del "Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador" y por conexidad de los demás artículos que lo integran.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional emite el siguiente:

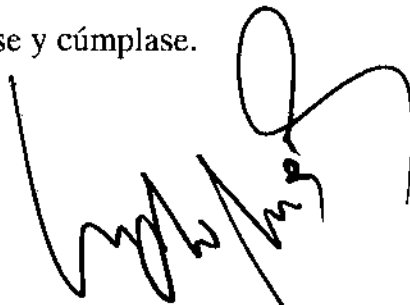
DICTAMEN

1. Declarar que el "Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador", que fue suscrito en Quito, Ecuador el 9 de enero de 2017; requiere aprobación legislativa previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro del supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 419 de la Constitución de la República.





2. Declarar que las disposiciones contenidas en el “Acuerdo entre la República del Ecuador y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales sobre la Sede Académica Ecuador”, son compatibles con la Constitución de la República del Ecuador, en consecuencia de lo cual la Corte Constitucional expide dictamen favorable del mismo.
3. Notificar al presidente de la República con el presente dictamen, a fin que se lo haga conocer a la Asamblea Nacional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Roxana Silva Chicaíza y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 17 de mayo del 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

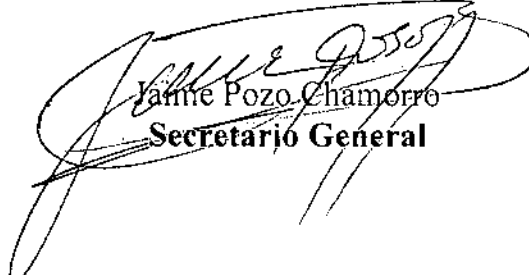

JPCH/dhsb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0002-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 17 de mayo del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

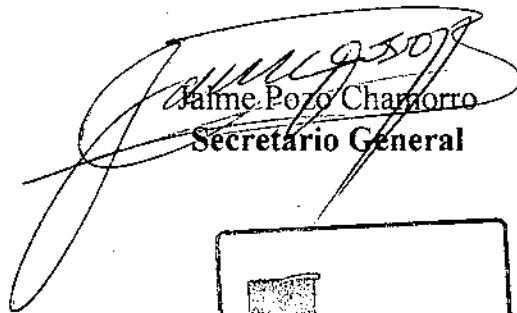
JPCh/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0002-17-TI

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del Dictamen Nro. **010-17-DTI-CC de 17 de mayo del 2017**, a los señores Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, en la casilla constitucional **001**, y a través de los correos electrónicos: hilda.rocha@presidencia.gob.ec; sgj@presidencia.gob.ec; nsj@presidencia.gob.ec; a Gabriela Rivadeneira Burbano, Presidenta de la Asamblea Nacional, en la casilla constitucional **015**, y a través del correo electrónico: asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec; y, a Diego García Carrión, Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Charro
Secretario General

JPCh/LFJ





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 257

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
EDGAR ISRAEL SANCHEZ VÉLEZ	1126	PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRIPULACIÓN DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178	0034-13-IS	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE MAYO DE 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178		
		MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	060		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		UNIDAD JUDICIAL PENAL NORTE 1 DE GUAYAQUIL	680		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
MIGUEL FERNANDO SALVATIERRA MUÑOZ	240; 712; 968	EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR, EP PETROECUADOR	049; 359	1413-11-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE MAYO DE 2017
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL I DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS	680		
DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	055	SANTIAGO ALVARADO IBARRA, TERCER INTERESADO	280	1311-14-EP	PROVIDENCIA DEL PLENO DE 15 DE MAYO DE 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
ALEXIS MERA GILER, SECRETARIO GENERAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	001	GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0002-17-TI	DICTAMEN Nro 010-17- DICC DE 17 DE MAYO DE 2017
		DIEGO GARCÍA GARRÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (21) VEINTIUNO

QUITO, D.M., 17 de Mayo del 2017

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 17 MAYO 2017
Hora: 16:30
Total Boletas: 21

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 17 de mayo de 2017 16:22
Para: 'hilda.rocha@presidencia.gob.ec'; 'sgj@presidencia.gob.ec';
'nsj@presidencia.gob.ec'; 'asesoria.juridica@asambleanacional.gob.ec'
Asunto: Notificación del Dictamen Nro. 010-17-DTI-CC dentro del Caso Nro. 002-17-TI
Datos adjuntos: 010-17-DTI-CC (0002-17-TI).pdf

